

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	JAIRO ANTONIO RESTREPO BERNAL
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL META y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
LLAMADOS EN GARANTÍA	:	CONSTRUROJAS S.A.S., PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA PRIAR S.A.S., NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO	:	50001 3333 009 2016 00311 00

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2017, se admitió la demanda instaurada por Jairo Antonio Restrepo Bernal contra el Departamento del Meta y la Agencia para la Infraestructura del Meta (índice 00003 Samai_págs 131-132)¹, la cual fue notificada el día 13 de septiembre de 2017 (índice 00003 Samai_págs 142-148)².

Que las demandadas Agencia para la Infraestructura del Meta y el Departamento del Meta contestaron la demanda los días 17 de noviembre³ y 04 de diciembre de 2017⁴, respectivamente; esto es en tiempo, por lo que **se tendrá por contestada la demanda**.

Que, Agencia para la Infraestructura del Meta, el día 17 de noviembre de 2017, solicitó llamar en garantía a la Unión Temporal Guape, al Interventor Servicios de Ingeniería y Arquitectura Construcciones – INGEVAL, al Director Operativo de Interventoría de Contrato No. 195 de 2012 y a la Compañía de Seguros General Cóndor S.A.⁵; por lo que, mediante auto del 20 de febrero de 2018⁶, se dispuso: **i)**

¹ Samai - Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061036pm_09b4cb188ed74ab0b333648ed500b6ce.pdf(pdf) NroActua 3

² Samai - Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061036pm_09b4cb188ed74ab0b333648ed500b6ce.pdf(pdf) NroActua 3

³ Índice 00003 Samai_págs 149-162 – Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061036pm_09b4cb188ed74ab0b333648ed500b6ce.pdf(pdf) NroActua 3

⁴ Índice 00003 Samai_págs 213-227 – Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061036pm_09b4cb188ed74ab0b333648ed500b6ce.pdf(pdf) NroActua 3

⁵ Índice 00003 Samai págs. 2-28 Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061315pm_9486683bc6d74565acd4848f12734607.pdf(pdf) NroActua 3

⁶ Índice 00003 Samai págs. 60-64 Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061315pm_9486683bc6d74565acd4848f12734607.pdf(pdf) NroActua 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no dar trámite al llamamiento en garantía de Servicios de Ingeniería y Arquitectura Construcciones INGEVAL y del Director Operativo de Interventoría de Contrato No. 195 de 2012; **ii)** admitir el llamamiento en garantía de Unión Temporal Guape y la Compañía de Seguros General Cóndor S.A.

El anterior auto fue objeto de recurso de reposición por la AIM⁷, por lo que, mediante auto del 17 de abril de 2018, se rechazó por extemporáneo⁸; empero, en providencia del 06 de junio de ese año, se dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 17 de abril y, en consecuencia, vinculó a las personas que integran la Unión Temporal Guape, esto es, CONSTRUROJAS S.A.S. y Proyectos Ingeniería y Arquitectura PRIAR S.A.S.⁹; decisión que fue objeto del recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, el primero de ellos, fue rechazado por extemporáneo; y el segundo, concedido ante el Tribunal Administrativo del Meta¹⁰.

Que, el día 10 de mayo de esa misma anualidad, fue notificado personalmente a la Empresa CONSTRUROJAS S.A.S.¹¹.

Las vinculadas CONSTRUROJAS S.A.S. y Proyectos Ingeniería y Arquitectura PRIAR S.A.S., a través de apoderado, presentaron escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, el día 21 de junio de 2018¹². En tal sentido, **se tendrá por notificado por conducta concluyente** a la sociedad Proyectos Ingeniería y Arquitectura PRIAR S.A.S.; por lo que se **tendrá por contestada la demanda y el llamamiento** por Construrojas S.A.S. y Proyectos Ingeniería y Arquitectura PRIAR S.A.S.,

El Tribunal Administrativo del Meta, en decisión de segunda instancia, revocó el auto del 06 de junio de 2018, ordenando, en la parte considerativa, *analizar la procedencia de citar a quien o quienes sucedieron a la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.*, el 01 de noviembre de 2018¹³.

⁷ Índice 00003 Samai págs. 69 yss. Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061315pm_9486683bc6d74565acd4848f12734607.pdf(pdf) NroActua 3

⁸ Índice 00003 Samai págs. 85-86. Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061315pm_9486683bc6d74565acd4848f12734607.pdf(pdf) NroActua 3

⁹ Índice 00003 Samai págs. 93-95. Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061315pm_9486683bc6d74565acd4848f12734607.pdf(pdf) NroActua 3

¹⁰ Índice 00003 Samai págs. 183-185. Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061315pm_9486683bc6d74565acd4848f12734607.pdf(pdf) NroActua 3

¹¹ Índice 00003 Samai págs. 113-120. Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061315pm_9486683bc6d74565acd4848f12734607.pdf(pdf) NroActua 3

¹² Índice 00003 Samai págs. 87. Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061315pm_9486683bc6d74565acd4848f12734607.pdf(pdf) NroActua 3

¹³ Índice 00003 Samai págs. 46-57. Descripción del documento:
50001333300920160031100_ACT_ExpedicióndeCertificaciones_411202061516pm_11dc8f9d58044ca9b36973fb e22ae894.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cumplimiento de lo anterior, mediante auto del 11 de octubre de 2021, se resolvió tener como sucesores procesales de la extinta llamada en garantía Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales (antes Eco Seguros S.A.)¹⁴; éste que fue objeto del recurso de reposición¹⁵ por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor (PAR Condor), el cual se les corrió traslado a las partes¹⁶.

Posteriormente, el día 26 de octubre de 2021¹⁷, se les notificó personalmente del llamamiento en garantía a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.

Que, las llamadas en garantía Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. contestaron la demanda y el llamamiento de garantía, los días 09 y 11 de noviembre de 2021, respectivamente, tal como se observa en los índices 00024 y 00025 de la plataforma de Samai. En tal sentido, **se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.**

Finalmente, mediante auto del 16 enero del presente año, este Despacho resolvió el recurso interpuesto por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor (PAR Condor), el cual decidió no reponer el auto del 11 de octubre de 2021.¹⁸

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisadas las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía, se advierte que: **1) La Agencia para la Infraestructura del Meta**, no propuso excepciones; **2) el Departamento del Meta**, formuló como excepción la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; **3) Las vinculadas CONSTRUROJAS S.A.S. y Proyectos Ingeniería y Arquitectura PRIAR S.A.S.**, proponen las excepciones: *“Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado”* e *“Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad contractual”*; **4) la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales**, interpuso las excepciones: *“Inexistencia de responsabilidad por falta de prueba de sus elementos, “Inexistencia de prueba de los perjuicios pretendidos” “Fuerza mayor y caso fortuito”,*

¹⁴ Índice 00013 Samai

¹⁵ Índice 00016 Samai

¹⁶ Índice 00022 Samai

¹⁷ Índice 00021 Samai

¹⁸ Índice 00029 Samai

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*"caducidad de la acción", "genérica", "Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales sólo puede ser considerado sucesor procesal de Cóndor S.A. en relación con la Póliza de cumplimiento No. 300074475-0", "Ausencia de amparo frente a las pretensiones de la demanda que impiden condena en contra", "falta de legitimación material en la causa por pasiva", "Ineficiencia del llamamiento en garantía por falta de notificación en tiempo", "Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro", "Exclusión de la póliza por causa extraña – fuerza mayor"; y **5)** la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., anotó como excepciones las denominadas: *"Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de Mapfre Seguros General de Colombia S.A.", "Buena fe", "Límite máximo de la indemnización de conformidad con cobertura de la Póliza expedida por Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A."*.*

Advierte el Despacho que, no se propusieron excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del C.G.P.; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *caducidad de la acción* son de las excepciones denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probadas; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de las señaladas.

2.1. Trámite.

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas en las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía, frente a las cuales la parte demandante se pronunció al respecto.

2.2. Análisis de las excepciones formuladas.

2.2.1. De la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

El Departamento del Meta, considera que no tuvo ninguna relación material con la parte accionante, debido a que no suscribió el Contrato No. 195 de 2012, del cual se está reclamando el derecho derivado de un hecho proveniente de dicha convención contractual, pues quien lo suscribió, para resolver la urgencia manifiesta, fue el Instituto de desarrollo del Meta, ésta que tiene personería jurídica propia, autonomía presupuestal y administrativa, y es sujeto de derechos y obligaciones autónomas e independientes. Aunado afirmó que, para el caso, la indemnización solicitada no proviene de un hecho ocasionado por la entidad departamental no existe una relación de causalidad.

La llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, sostuvo que, las pretensiones están encaminadas a la declaración de una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

responsabilidad patrimonial o extracontractual y la consecuente condena por los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial; por lo que, la póliza de seguro de cumplimiento No. 300074475-0 expedida por CONDOR S.A. y cedida a la compañía Nacional de Seguros S.A. el 12 de mayo de 2014, amparaba -como su nombre lo indica- el cumplimiento, más no la responsabilidad civil extracontractual y los consecuentes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por ello no se tiene relación alguna con la parte demandante ni con los perjuicios que se reclaman.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda¹⁹.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

2.2.2. De la excepción de “Caducidad de la acción”.

La llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales afirmó, luego de traer a colación el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, que: *i)* El acta de liquidación del contrato, fue levantada el 30 de abril de 2013; *ii)* que el Concepto Técnico No. PM-GA 3.44.13.1064 expedido por CORMAGDALENA, fue suscrito el 20 de junio de 2013, fecha que aduce el

¹⁹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandante tuvo conocimiento de la supuesta acción u omisión; y, **iii)** que según la versión del demandante, los presuntos daños a sus cultivos le fueron ocasionados en dos periodos comprendidos entre el 05 al 11 de junio de 2014 y del 04 al 05 de abril de 2016; por lo que cuestionó que, no se podrían tomar esas fechas, dado que el perjuicio alegado, según los argumentos demandada, ocurrieron presuntamente en razón a las obras adelantadas en el contrato No. 195 de 2012. Aseguró que, bien sea las fechas, al momento de la radicación de la demanda, Ésta ya se encuentra caducada.

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, tenemos que, el plazo para radicar una demanda en el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Respecto a la caducidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰, ha sido ecuaníme en señalar que debe efectuarse de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, en tanto que el juez bien puede enfrentar situaciones en las que: **(i)** ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad, o **(ii)** cuando se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. En este evento será el momento del conocimiento a partir del cual comenzará a computar el referido término.

Por otro lado, se tiene que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también, pueden ocasionalmente, provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina y progresiva; al respecto, el Consejo de Estado ha reconocido que un daño continuado se presenta en los casos de inundaciones originadas en varios momentos a un inmueble, al respecto señaló: «*Un hecho dañoso será continuado si un cierto estado de cosas se repite en el tiempo y tiene un mismo entorno de afectación – v.g, incendios o inundaciones sucesivas en un mismo lugar o sector, lo que debe diferenciarse de la constatación de un solo hecho dañoso –una sola inundación- con consecuencias que se agravan con el tiempo*»²¹.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante atribuye la causa del daño a las inundaciones que se presentaron entre los días 05 al 11 de junio de 2014 y, 4 y 5 de abril de 2016, derivadas la indebida ejecución de las obras públicas incluidas en el Decreto Departamental No. 00343 de 2012, esto es, el Contrato de Obra No. 195 del 31 de diciembre de 2012; que ocasionaron, pérdida de 2 hectáreas de cultivo y total terreno para actividades agrícolas, pues fueron convertidos en playa del río Cubillera.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2021, exp. 48671, MP José Roberto Sáchica Méndez, ver también sentencia del 6 de febrero de 2020, exp. 64877, MP Marta Nubia Velásquez Rico (E), sentencia del 1 de junio de 2020, exp. 49079, MP Ramiro Pazos Guerrero.

²¹ Sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación No.0500123310002000 (AG-03491) 01 Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A partir de los anterior, el Despacho evidencia que se trata de un daño continuado, en la medida que la presunta omisión o indebida ejecución del contrato de obra, al no solucionar la canalización y la construcción de diques para encausamiento del río Guape del municipio de Granada (Meta), genera que cada vez que existe precipitaciones, este se inunde, es decir, que dicha situación se repite en el tiempo y un mismo entorno de afectación; tal como lo corrobora los informes expedidos por la secretaría del Interior de Convivencia Ciudadana, Organismos de Socorro del municipio de Granada en los meses de junio, julio y agosto de 2014, que dieron a conocer la situación de ese entonces respecto de la ola invernal.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho declarará no probada la excepción de caducidad de la acción,

3. Audiencia Inicial.

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

4. Poderes.

4.1. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.²², junto con la contestación allegó poder especial otorgado por la representante legal al abogado **Diego Julián Díaz Hurtado**²³, identificado con C.C. N° 80.412.464 y T.P. N° 75977 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería al abogado aludido, conforme a las facultades expresas en el mismo.

4.2. Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales²⁴ junto con la contestación de la demanda allegó memorial poder otorgado por el representante legal de la compañía al abogado **Juan Carlo Rojas Gallego**²⁵, identificado con C.C. N° 1.026.576.310 de Bogotá D.C. y T.P. N° 308.155 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

²² njudiciales@mapfre.com.co

²³ djddiaz@hotmail.com

²⁴ juridico@nacionaldeseguros.com.co

²⁵ jc.rojas028@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la Agencia para la Infraestructura del Meta y el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Téngase por notificado por conducta concluyente a la vinculada sociedad Proyectos Ingeniería y Arquitectura PRIAR S.A.S., conforme lo expuesto.

TERCERO. Tener por contestado el llamamiento en garantía presentado por las sociedades CONSTRUROJAS S.A.S., Proyectos Ingeniería y Arquitectura PRIAR S.A.S., Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales y Mapfre Seguros Generales S.A., conforme a lo expuesto.

CUARTO. Abstenerse de decidir por el momento la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por la Departamento del Meta y la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

QUINTO. Declarar no probada la excepción previa de *"caducidad de la acción"* formulada por la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEXTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, el día **10 de abril de 2024, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en la plataforma SAMAI. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad a través de la plataforma SAMAI.

SÉPTIMO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

OCTAVO. Reconocer personería a los abogados **Diego Julián Díaz Hurtado** para que actúe en calidad de apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y **Juan Carlos Rojas Gallego** para que actúe en representación de la Sociedad Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b46f81221224ae9ae25d8c41f15666b29adb0d7f869e54a81a2fc0048caeca**

Documento generado en 30/10/2023 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>